



Tuluá, Valle del Cauca, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **Auto Interlocutorio N°-290**
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Julián Andrés Ramos de La Torre.
Herederos Convocados: Jhonathan Ramos de La Torre.
Leonardo Alberto Ramos de La Torre.
Causante: Martha Ivon de La Torre Osorio.
Radicado: 768344003004-**2019-00406-00.**

OBJETO

Dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 028 del 16 de marzo del año en curso, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad dentro de la presente actuación y de paso, ejercer nuevamente el control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El Juzgado Primero Civil del Circuito al tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el señor Julián Andrés Ramos de la Torre, dispuso, se procediera a brindar el acceso efectivo al expediente digital por parte del demandante en tutela, al proceso de sucesión que allí adelanta y a pronunciarse respecto de las intervenciones realizadas al interior del mismo, emitiendo la providencia respectiva y los avisos pertinentes.

Se tiene entonces, que el despacho emitió el 16 de diciembre pasado el auto interlocutorio No. 1150 en el cual se dispuso:

“Primero: ABSTENERSE de reconocer al señor LEONARDO ALBERTO RAMOS DE LA TORRE como heredero de la causante MARTHA IVON DE LA TORRE OSORIO, conforme a las consideraciones hechas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.462.554 de Sevilla Valle y tarjeta profesional No. 134.024 del CSJ de acuerdo a las consideraciones hechas en el cuerpo de esta providencia.

Tercero: REQUERIR a la apoderada judicial del demandante JULIÁN ANDRÉS RAMOS DE LA TORRE con el fin de que agote los trámites de notificación personal de JHONATHAN RAMOS DE LA TORRE, mediante la convocatoria por medio de aviso –artículo 292 CGP-.

Cuarto: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante JULIÁN ANDRÉS RAMOS DE LA TORRE, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: ORDENAR que por Secretaría se proceda a digitalizar el presente expediente en su integridad y suministrar el link para el acceso al mismo a todos los intervinientes”.

La apoderada judicial del demandante-accionante, aportó vía correo electrónico el 13 de enero de este año, escrito en el que alude; que por segunda vez allega al despacho la notificación por aviso del demandado JHONATHAN RAMOS DE LA TORRE, puesto que el día 30 de julio del año 2020 siendo las 9:38 A.M. a través del correo electrónico



wilbertha98@gmail.com ya la había enviado de forma digitalizada al juzgado, ello conforme se le requirió en el auto proferido por el despacho y que se transcribió atrás.

El 1º de febrero allegó nuevo escrito la gestora judicial del demandante, solicitando el envío del link para poder acceder al expediente de forma digital, lo cual se había ordenado en el auto 1150 de diciembre 16 de 2020, petición que reiteró el 3 siguiente, el 9 de febrero reenvió la petición a la cual se aludió en el párrafo anterior 15 de febrero reiteró la petición atinente al envío del link.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso; “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los (sic) previsto para los recursos de revisión y casación*”. De otro lado el artículo 291 idem en su numeral 3º señala la forma en la que se debe librar la citación para la práctica de la notificación personal, señalando como presupuestos básicos, que se debe; **(i)** informar sobre la existencia del proceso, **(ii)** su naturaleza, **(iii)** fecha de la providencia, **(iv)** prevenir al requerido-citado para que comparezca, según sea el caso, dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la citación, si es en el mismo municipio, en municipio distinto o en el exterior, respectivamente, y; **(v)** que la copia de la comunicación sea cotejada por la empresa de envíos.

Sometido entonces nuevamente a control de legalidad, se percibe que en las citaciones remitidas a los llamados JHONATHAN RAMOS DE LA TORRE y LEONARDO ALBERTO RAMOS DE LA TORRE, si bien es cierto que en el cuerpo de las citaciones se habla de un proceso de “Sucesión Intestada”, no se menciona en parte alguna de quién se trata la sucesión y/o quién es el causante, pues brilla por su ausencia el nombre de su extinta madre MARTHA IVON DE LA TORRE OSORIO, pues en cada una de las citaciones aparecen éstos –los citados- en calidad de demandados, más no como requeridos en virtud de lo dispuesto por el artículo 492 del C.G.P. y 1289 del C. C., igual falencia se cometió al momento de librar la notificación por aviso.

No obstante haber comparecido el señor LEONARDO ALBERTO RAMOS DE LA TORRE el 10 de marzo de 2020 ante la secretaría del despacho a cumplir con la notificación personal, se percata que no se le hicieron las prevenciones consagradas en dichas normas, respecto al tiempo con que cuenta para que declare si acepta o repudia la asignación, en especial la prevención del inciso 1º del artículo 492 del C.G.P., por lo tanto, en aras de prevenir la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 Ibidem, por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante que a pesar de haber otorgado poder a un profesional del derecho, a éste no se le reconoció personería, con el ánimo de no vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, se dispondrá que se realicen nuevamente dichas citaciones.

Se observa que la apoderada judicial del demandante solicita en su demanda “un avalúo de los Cánones de acuerdo a la normatividad consagrada en el Artículo 444 Numeral 3 y Artículo 233 del Código General del Proceso...” petición sobre la cual no ha habido pronunciamiento alguno por parte del despacho, por lo tanto, dicha petición en la forma y términos que ha sido solicitada será despachada de forma desfavorable, toda vez que las normas invocadas son propias de los procesos ejecutivos previo embargo y secuestro de los bienes susceptibles de ser sometidos a posterior remate, no obstante ello, se requiere a la parte actora con el fin de aporte lo solicitado en calidad de dictamen pericial bajo los presupuestos del artículo 226 y siguientes del C. G. P., para lo cual el despacho emitirá el respectivo oficio ante las autoridades competentes para facilitar la práctica del mismo, previa petición de la parte actora.



Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

Primero: DAR cumplimiento a la sentencia de tutela No. 028 del 16 de marzo del año en curso, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad dentro de la presente actuación.

Segundo: TÉNGASE por ejercido nuevamente el control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso.

Tercero: TENER por no válidas las citaciones para notificación personal y notificación por aviso surtidas en el curso del proceso, de acuerdo con las consideraciones hechas en el cuerpo de la presente decisión, en lo que respecta al citado JHONATHAN RAMOS DE LA TORRE.

Cuarto: TENER por no válida la citación para notificación personal y notificación personal llevada a cabo por la Secretaría del despacho, surtidas en el curso del proceso, de acuerdo con las consideraciones hechas en el cuerpo de la presente decisión, en lo que respecta al citado LEONARDO ALBERTO RAMOS DE LA TORRE.

Quinto: NEGAR la petición de avalúo de “los Cánones” de arrendamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 52, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: REMÍTASE copia de la presente decisión para que obre como prueba de cumplimiento de la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, a través de la sentencia No. 028 del 16 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

HOY, 25 DE MARZO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario